





A-Gj. 33/7

12
180324

OBSERVACIONES

DE UN COMERCIANTE DE BARCELONA

SOBRE LAS QUE DIRIJE Á LA NACION Y AL GOBIERNO

UN COMERCIANTE DE MADRID.

Al leer la introduccion en la que un comerciante de Madrid en las observaciones que dirige á la nacion y al gobierno, acusa de injustas varias disposiciones del actual ministerio de hacienda, arguyendo de inconsecuente al Sr. Ministro por los principios que proclamó en las Cortes, y de poco conforme á los principios constitucionales, esperaba nada menos que una serie de hechos y de pruebas que no dejarian duda alguna á la verdad de proposiciones tan atrevidas. Pero cuando me creia encontrar algunas providencias que no hubiesen llegado á mis manos, y compadecia en mis adentros al ministro, que como hombre podia involuntariamente haber caido en algun error en un tan vasto quanto delicado ramo, veo que va reduciendo todos sus tiros contra la circular de 1 de diciembre último, en la que manda, en virtud del decreto de las Cortes de 9 de noviembre anterior, que *todos los sugetos que tengan géneros de algodón, aunque sea con mezcla de otras materias, los cuales se hayan introducido legitimamente, los presenten en el término de quince dias en las aduanas mas inmediatas etc.*; y para asegurar el golpe y preparar los ánimos contra estas atinadas, justas y necesarias prevenciones, empieza á criticar la circular de la direccion de la hacienda pública de 28 de agosto, por la que se dispone, que las autoridades civiles no se opongan al allanamiento de las casas que indique un teniente de rentas del resguardo, prestándole todos los auxilios que pida para el efecto, pues en oponerse se contraviene al art. 306 de la Constitucion.

Para graduar de arbitraria y atroz esta disposicion, como la llama el comerciante observador (pag. 3) era menester que

nos manifestase en que consiste esta llamada arbitrariedad. Yo la busco en la circular memorada y no la encuentro. El contrabando es una infraccion de la ley; es un cuerpo del delito que existe siempre tal, pues no deja de ser contrabando, aun cuando haya logrado traspasar los obstáculos y la vigilancia de las fronteras y de los puertos; es un robo hecho á la prosperidad nacional y á la riqueza de los ciudadanos, á quienes paraliza su trabajo. El contrabandista es, en espresion del ministro de hacienda, *un negociante atrevido que desprecia las leyes*; (memoria del dicho Sr. ministro citada por el comerciante de Madrid pag. 168) es un ladrón disfrazado en ciudadano, y por consiguiente mas criminal y mas temible. ¿Y habrá arbitrariedad en allanar una casa en que haya una certitud moral de que existe contrabando? Si el juez tiene aquella certitud de que en alguna casa se han depositado ó existen ocultas algunas prendas robadas, ¿se graduará de arbitrario y atroz el acto con que mande allanar aquella casa para descubrir el cuerpo del delito y devolverlo á su dueño? Si un ladrón ratero se abriga en alguna casa particular, y lo sabe el juez; ¿será un acto arbitrario y atroz el de allanar dicha casa y sacar de ella al ladrón para asegurarlo en la cárcel? ¿Acaso la Constitucion ha de autorizar los crímenes y ha de facilitar el delito escudando á los delincuentes? Cuando nuestro sábio código ordena que no se prenda un hombre por meras sospechas, cuando manda que no se allane la casa de ningun español, ¿no añade, *sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado*? (art. 306 de la Constitucion.) ¿Y el buen orden y seguridad del estado no exigen imperiosamente que se observen las leyes y se castiguen sus infractores? Si pues estaba vigente la ley contra el contrabando, cuando se circuló la orden de la direccion de hacienda, ¿no debian continuarse los medios para que no se eludiese la ley?

¿A que se opone pues la justicia á esta providencia tan necesaria? ¿Donde está la arbitrariedad? ¿Acaso dice la circular, que una leve sospecha sea suficiente para allanar una casa? ¿No cita la circular el art. 306 de la Constitucion? Si el observador hubiese pedido una mayor esplicacion de dicha circular, si para evitar todo escrúpulo hubiese preguntado si debia antes formarse un sumario para allanar la casa, seguramente que le contestára la direccion, que el allanamiento por motivos de contrabando debia seguir las mismas reglas que entraña generalmente el art. memorado y que cita. Cuando pues dice la circular que las autoridades civiles *no se opongan*



(3)

al allanamiento de las casas que indique un teniente de rentas del resguardo, se desprende del contesto de la misma orden, que el teniente ha de haber hecho las diligencias que prescribe la ley so pena de responsabilidad.

Si el Sr. ministro de hacienda clama justamente contra los abusos que se habian observado en los guardas de allanar caprichosamente las casas por sospechas, no escluye absolutamente el allanamiento, pues continua despues de las palabras que transcribe el observador matritense: *¿Y el benéfico derecho que nos dan las leyes de no ser presos sin sumario, y de no ser estraidos de nuestro domicilio, será justo que se pierda en materias de hacienda? ¿Donde está pues la inconsecuencia de los principios que proclama el Sr. ministro en las Cortes, con la circular en cuestion? En esta corrige los abusos cuando manda á las autoridades civiles presten auxilio al teniente del resguardo, para no oponerse al art. 306 de la Constitucion; y en su memoria no pretende mas, sino que con arreglo á la misma ley fundamental, que tacitamente indica, se equipare el delito del contrabandista con el de los demas, y que en todo se observe lo que prescribe la ley.*

¿Donde está pues la vergonzosa inconsecuencia y tan escandalosa bajo el régimen de un ministro que llama á estas providencias, empeño sangüinario de atajar los fraudes con las penas? (observaciones pag. 3.) Seamos consecuentes, Sr. observador: el Sr. ministro en la pag. 115 que V. cita habla del estanco del tabaco diciendo entre otras cosas, que "la precision imperiosa de consolar las familias afligidas hoy con las persecuciones judiciales que ocasiona el estanco, y de limpiar las cárceles de hombres que pasan á la clase de delincuentes por un error de cálculo, y por el empeño sangriento de atajar los fraudes con las penas," inclinan al desestanco, y á la decision en favor de su libertad.

No escluye con esto las penas al contrabandista, quiere que se dulcifiquen (pag. 118), pide que se reforme el código penal de hacienda conformándolo al espíritu de las nuevas leyes. (pag. 168) Si pues la circular que nos ocupa, habla bajo la prevencion del art. 306 de la Constitucion, y este manda que no se allane la casa de ningun ciudadano sino en los casos que determine la ley y tacitamente entraña, segun el modo y forma que la misma determine, ¿no es esto seguir el mismo espíritu que le dirige en la memoria que lee en el augusto Congreso? No ha tenido pues el ministro ni la direccion en mas el voto de un teniente del resguardo que una disposicion.

constitucional, (observ. pag. 4) sino que ha arreglado constitucionalmente el modo con que se ha de comportar el teniente del resguardo en estas ocasiones. No son necesarias mas reflexiones sobre este punto.

Manifestadas las equivocaciones en que ha incurrido sobre este primer punto el comerciante de Madrid, y no queriendo detenerme en el segundo, por ser un tegido de personalidades, pasemos al tercero y principal que le ha motivado á escribir y á zaherir tan injustamente la providencia del Sr. ministro. Una fiel narracion de la historia de la introduccion de las manufacturas estrangeras en estos seis últimos años, las varias órdenes emanadas del trono sobre este particular, y las mismas razones en que se apoya el observador para acusar este último decreto del ministro de hacienda relativo á la reesportacion de los géneros estrangeros, manifestarán hasta la evidencia sus equivocaciones, y que hubiera sido injusto y antieconómico el ministro, si no le circulára.

Al entrar en materia el Sr. observador, comienza con una crasa equivocacion, sentando como una verdad sabida de todos, que desde el tiempo de la última guerra hasta 29 de enero de 1818 (pag. 5) se habia permitido en España la introduccion de géneros de algodón mediante el pago de los derechos estipulados. La orden del Rey espedida en el año 1814 á consulta del consejo de estado y confirmada en el 15, por la cual volvía á su vigor las leyes prohibitivas de géneros de algodón, ¿era acaso posterior al año 1816? Las quejas de los fabricantes ingleses por este motivo y que leiamos en los papeles públicos, ¿eran efectos de la continuacion de la libertad indefinida? Tenemos pues ya, Sr. observador, renovado el sistema prohibitivo en el intermedio de las épocas que V. señala. Supieron algunos sorprender el real ánimo de nuestro Monarca, y sin derogar las leyes prohibitivas, se concedieron los permisos arrancados por medios que no se ignoran, y contra los cuales reclamaron continuamente los fabricantes de Cataluña; de cuyas resultas mandó el Rey en 2 de diciembre de 1817 que por todo el mes de enero del 18 debian quedar consumidos los géneros introducidos, ó estraídos del reino, con la circunstancia, de que pasado dicho término serian irremisiblemente decomisados cuantos se encontrasen, siendo estos los que se obligó á los tenedores que los entregasen en depósito á las aduanas. Por real orden de 28 de octubre de 1819 concedió el Rey á la compañía de Guadalquivir la facultad de introducir por los puertos que designó 150 toneladas de 20 quintales caste-

(5)

llanos cada una, de todas clases de tejidos, entendiéndose esto sin perjuicio de lo que se determine en el expediente general que está pendiente en el consejo de hacienda relativo á la última solicitud de la compañía sobre las 1600 toneladas de tejidos de algodón. Los fabricantes de Cataluña suplicaron inmediatamente la suspensión de los efectos de la concesion del antecedente decreto, y con su segunda representacion sobre el particular fecha de 20 de noviembre de 1819, acompañaron un estado y cálculo del producto de las gracias que habia obtenido la compañía del Guadalquivir, segun el cual excedia en muchos millones el percibo á los desembolsos de la compañía, y S. M. en 16 de diciembre resolvió, en vista de estas contradicciones, que por estar comprometida su real palabra, se llevase á efecto el permiso de las 150 toneladas, limitando su introduccion á seis meses, y la venta hasta fines del año pasado 1820, y restringiendo los puertos de introduccion á Sevilla, Málaga y Cadiz." (*)

Estas reales órdenes, particularmente la última que habia callado el observador, nos conducirán en su lugar á patentizar que el interes privado y no el del público ha dirigido su pluma, y que es una atroz injuria todo cuanto en esta parte versa contra la atinada y necesaria providencia del Sr. ministro.

Las mismas razones en que pretende apoyarse demuestran lo que digo, y que no son mas que sofismas, cuando quiere emplearlas para acusar de injusta aquella providencia. Es muy cierto que habiendo acudido á las Cortes algunos comerciantes de Santander para que se les devolviesen los géneros que el anterior gobierno habia mandado depositar en aquella aduana, mandó el augusto Congreso su devolución, y que el Sr. ministro espuso en 2 de noviembre las dudas que le ocurrían para mandar la entrega de dichos géneros, atendiendo á que es un negocio en que interviene el interes general de las fábricas, y la contradiccion en que podria encontrarse una orden de entrega absoluta con las leyes vigentes y las nuevamente acordadas en cuanto á géneros de algodón, y á que el Congreso acaba de decretar que siga la prohibicion de dichos géneros en los términos en que se hallaba establecida."

En vista de estas verdaderas y justas observaciones del ministro, mandaron las Cortes en 9 del mismo mes que se entregasen á sus dueños, pero con la precisa condicion de reespor-

(*) Informe de la comision de comercio de 20 de octubre de 1820 pag. 8.



tarlos al extranjero, ó de llevarlos á América, dejando al cuidado del gobierno el modo y la forma de la ejecución de su decreto. En 1 de diciembre al publicar el ministerio esta resolución de las Cortes, manda; que *todos los sujetos que tengan géneros de algodón, aunque sea con mezcla de otras materias, los cuales se hayan introducido legitimamente, los presenten en el término preciso de quince días en las aduanas mas inmediatas; que en el término de tres meses se extraigan del reino al extranjero ó á América, y que los que se encuentren pasados los 15 días sin haberlos presentado en las aduanas se darán por de comiso; que de los llevados á América, los que no se vendan antes de agosto del próximo año se extraigan para el extranjero, etc.*

No puede el observador concluir el citado decreto del ministro, y exaltándosele la imaginacion esclama (pag. 7): *yo no puedo persuadirme que el Sr. ministro haya leído con atención estas que llama prevenciones, ó no son suyas las ideas vertidas en la memoria que llevo citada: ¿puede el gobierno disponer de la propiedad de los ciudadanos á su arbitrio? Esto es lo que cabalmente se hace en estas prevenciones: esto es lo que cabalmente no hace el Sr. ministro, Sr. observador, como luego veremos. Que los géneros introducidos legitimamente, continua V., sean una propiedad de los que los tienen, tan propiedad como su dinero, sus fincas ó sus muebles, creo que no lo dude nadie. Cabalmente, Sr. observador, no puede haber hombre sensato que pueda creerlo.*

No quiero sino que me diga V. y cualquiera que haya saludado las leyes fundamentales de la sociedad, ¿que se entiende por propiedad? Seguramente me contestará que es el derecho que tiene cada individuo de usar libremente de lo que legitimamente ha adquirido, si no lo impide la ley, y si no se hace perjuicio á tercero. Si la libertad civil consiste, no en hacer lo que se quiera, sino lo que permite la ley, es claro que el hombre bajo un gobierno constitucional que le protege y le asegura su libertad, no es libre en cuanto pueda hacer lo que se le antoje, sino en lo que no quebrante la ley, ni cause daño á tercero. Si pues la libertad autoriza la propiedad, si esta es una ley fundamental de las sociedades cultas, si es el fundamento de la libertad misma, como que sin propiedad no puede haber libertad, ni esta sin aquella, es evidente que el uso de la propiedad debe restringirse en los términos que dicte la ley y que no perjudique á los demas miembros de la sociedad.

Bajo estos inconcusos principios examinemos esa propiedad

tan decantada por el comerciante de Madrid. Los géneros que estaban depositados en las aduanas á consecuencia de la indicada real orden de 2 de diciembre de 1817, eran ya una propiedad del gobierno, y por lo mismo ya no se debe hablar de ellos, siendo una gracia particular el devolverlos el gobierno á sus antiguos dueños, quien por la misma razon puede imponerles las condiciones que quiera. La propiedad de los otros géneros procedentes de las 150 toneladas de la compañía de Guadalquivir es efecto de los permisos concedidos por el anterior gobierno; la ha adquirido bajo la buena fe, y tiene el derecho de usar de ella. ¿Pero cual debè ser este uso? ¿Que derecho le da, ó bien hasta donde se estiende esta propiedad? ¿El de perjudicar á millares de familias que por el uso de esta propiedad quedan en la miseria? Y cuando se hace daño á tercero, ¿queda espedido el derecho de propiedad? Cuando el uso de la libertad perjudica á tercero, ¿es un verdadero derecho? ¿La propiedad de un particular no debe respetar las propiedades de los otros? Y la propiedad de tantas fábricas que ocupan terrenos de consideracion é inmensos capitales fijos, que se pierden por impedir el uso de aquella propiedad su accion, y el que sean vivificados por los capitales circulantes que se emplean en especular sobre géneros extranjeros; tantas materias primeras, tantos productos de nuestra agricultura, que paralizada la industria fabril han de quedar sin consumo, ó perdidos, ¿no debe ser respetada? ¿Que dijera el observador si los fabricantes del reino reclamarán el derecho de propiedad que se les vulneraba por los permisos, atendida su doctrina? ¿No sufrieron los fabricantes pérdidas enormes, cuando al abrigo de las leyes prohibitivas renovadas por el Rey en 1814, emplearon los capitales que habian salvado de la rapacidad francesa, y que no eran pocos, en renovar sus talleres y reedificar sus fábricas bajo la garantía de la proteccion que el Rey ofreció en su favor? ¿No se han mantenido quietos sufriendo los males particulares que redundaban contra el bien general y contra la riqueza pública, esperanzados del tiempo que habia limitado el Rey mismo para la introduccion y consumo de los géneros extranjeros?

Pero sea tan sagrado, como quiera el observador, el uso de esta su propiedad, sin que importe el que se perjudiquen las otras propiedades. El uso de aquella debe seguir el espíritu y aun la letra de las leyes que la han autorizado. La ley autorizó al comerciante de Madrid para especular sobre los artefactos procedentes de los permisos, los compró con esta sal-

vanguardia, pagó los derechos y ha adquirido sobre ellos una verdadera propiedad. Pero, ¿que dice la ley? Concede S. M. á la compañía de Guadalquivir la introduccion de 150 toneladas de géneros de algodón estrangeros, y en vista de las reclamaciones justas de los fabricantes de Cataluña, limita su introduccion á seis meses, y la venta hasta fines del año pasado, y restringiendo los puertos de introduccion á Sevilla, Málaga y Cadiz. El comprador pues de géneros estrangeros solo podia usar del derecho de revenderlos en la península hasta fines del año pasado, y la propiedad que adquiria sobre ellos estaba limitada al uso de un año y no mas. No tiene pues el comerciante de Madrid el mismo derecho sobre esta propiedad, como la que tiene sobre su dinero, sus muebles etc.; porque cuando adquirió estos géneros, no habia la convencion espresa de la ley sobre la limitacion de su uso, como en el de los géneros de algodón estrangeros.

¿Á que viene pues insultar al ministro acusándole nada menos que de infractor del art. 4 de la Constitucion? ¿Ha hecho otra cosa el ministro con sus prevenciones que proteger y asegurar las propiedades verdaderamente nacionales? ¿Ha hecho otra cosa mas que seguir á la letra la ley que ya habia mandado, antes de jurarse nuevamente la Constitucion, de que seria nulo el uso de aquella propiedad al año de haberse concedido?

Es menester afectar una ignorancia muy crasa de los primeros elementos de los derechos natural y civil para querer apoyarse en un pacto que no existe ni ha jamas existido. *Á mi me parece*, dice el observador (pag. 7), *que existe un pacto tácito entre el gobierno y el comerciante cuando aquel dice: si quieres introducir tal género en el reino para venderle ó hacerlo que quieras de él, paga tanto de derechos, y el comerciante introduce los géneros y paga lo estipulado. No creo que el gobierno pueda con razon dejar de defenderle esta propiedad adquirida con arreglo á las leyes, y es lo mas atroz y lo mas arbitrario que puede cometerse, el decir: ya lo has introducido, has pagado 50 por ciento sobre su coste, has cumplido el contrato por tu parte; pues ahora no te permito que lo vendas, vuélvelo á sacar del reino::: Por Dios, Sr. observador, ¿para que acudir á ficciones y á pactos tácitos, cuando lo tenemos espreso? El gobierno ha dicho á V.: si quieres introducir mercancías estrangeras, puedes hacerlo por el tiempo de seis meses y hasta cierta cantidad determinada; si quieres venderlas, te doy un año de tiempo. Han pasado los seis meses, queda cum-*

plido el primer contrato por parte del gobierno; ha pasado un año, queda igualmente cumplido el segundo: falta solo que V. cumpla por su parte, que es el de dejar de vender porque ha espirado el permiso. ¿Donde pues está la injusticia? donde la atrocidad? donde la arbitrariedad? Cuando V. compró los géneros, ¿no sabia que no podia venderlos sino hasta fines del año pasado? ¿Y no ha pasado este año? ¿Y las Cortes y el ministro, y el ministro y las Cortes, no le hacen todavia un beneficio, permitiéndole que los estraiga para venderlos en las Américas, cuando podia impedirle totalmente su venta, segun el contrato estipulado? ¿Habrà V. imaginado otra especie de contratos distintos de los que nos enseña el derecho natural, y consecuentes á este el civil y de gentes?

Pero, ¿á donde con recargo tan excesivo? ¿á donde voy yo si son fardos deshechos, piezas empezadas, retales, telas hechas para este pais y que no se gastan en otro? ¿Y no lo sabia V. antes de comprarlas é introducirlas? ¿Se figuraba V. que siempre habia de gobernar el cohecho y la versatilidad? V. sin duda se prometia, que finido este tiempo, lograria otra próroga, como habia sucedido hasta ahora, importándole un bledo el que la industria nacional se destruyese totalmente, asi como que se perdiesen todos los ramos á que se estiende su influjo por respeto á un interes particular. El contrato, repito, fue solemnemente estipulado; se permitió que V. especulase con los géneros estrangeros con la precisa condicion de que los consumiese dentro un año; se ha llegado á los fines del año que prescribia la ley: no es pues culpa del gobierno si se encuentran todavia en su poder de V.

Si el gobierno pues no ha faltado á lo estipulado, ¿porque reclama V. la devolucion de los derechos y el abono de los daños y perjuicios? V. es el que ha faltado y falta; justo es que pague la pena de su inconsecuencia, ó de su falta de prevision. Si el ministro ha abogado, como V. dice (pag. 8), en favor de una casa estrangera, paraque se le conserve el privilegio de introducir de estos mismos géneros en ultramar; eso podrá á lo mas arguir una suma delicadeza del mismo por querer cumplir el pacto que V. indica hecho con el gobierno; es decir, que el ministro zeloso de que se cumplan los contratos, ha pretendido que se llevase á efecto el solemnizado con aquella casa estrangera; de la misma manera que ha querido que cumpliesen los tenedores de los géneros estrangeros en la península el pacto contratado con el gobierno. ¿Donde está pues la falta de principios? ¿Donde el *atropellamiento de los derechos de*

tantos miles de españoles , poniendo al gobierno y á la nacion en el lugar de un intrigante? (observaciones pag. 8).

Sr. observador: la libertad de imprenta no da facultades para insultar á nadie. Puede un ministro , y todo el ministerio cometer un error; son hombres , no son ángeles : el verdadero constitucional se vale de la imprenta para avisar el error; ataca el vicio y no la persona; y da bien á conocer que le faltan razones para convencer, cuando apela á personalidades. Yo quiero por un momento suponer que el Sr. ministro de hacienda se hubiese equivocado, que no fuesen justas sus prevenciones, y que estuviesen estas en contradiccion con sus principios proclamados en su memoria leida en las Cortes. ¿ Y esto autoriza á V. ni á nadie para valerse de insultos en lugar de reflexiones que manifiesten con solidez las equivocaciones? ¿ Pero que ha hecho el ministro con aquellas prevenciones? Las Cortes dejan al gobierno el cuidado de poner en ejecucion su decreto de 9 de noviembre; y el ministro encargado de ello por S. M. dicta las providencias con arreglo á las leyes vigentes, y á los contratos hechos anteriormente.

¿ No se habia mandado lo mismo por real orden de 8 de febrero de 1817 cuando prorogó el Rey el tiempo de la venta de los algodones manufacturados estrangeros por todo aquel año? Lea la prevencion que hace la real orden en el art. 6: " Concluida la próroga quedarán las existencias á disposicion del gobierno para darles el destino correspondiente , á cuyo efecto deberán dar los tenedores las notas de las que tuvieren." Lea la real orden de 2 de diciembre, la cual confirmando la espedida en 8 de febrero, añade; " y por una gracia particular se digna S. M. ampliar la próroga de la venta de los algodones hasta fin de enero de 1818, y pasado, deben ser comisados cuantos se encontrasen en poder de los tenedores." ¿ Y porque no acusa V. de injustas y arbitrarias estas reales órdenes? Cuando por una consecuencia de la real orden, mandó el gobierno se depositasen en las aduanas las manufacturas estrangeras existentes despues del enero de 1818, ¿ porque no reclamaron los tenedores de esta providencia, á pesar de que no fuera infundada la reclamacion por parte de los primeros tenedores, puesto que estos no habian comprado para vender las manufacturas introducidas en tiempo limitado? Pero los demas que habian comprado en virtud de la próroga de 1817, y los que como V. han especulado con los géneros procedentes del privilegio de la compania de Guadalquivir, y que sabian no podian venderlos sino por un tiempo determinado,

¿con que justicia se atreven á criticar las disposiciones del gobierno acusandolas de atroz injusticia y de arbitrariedad? ¿Es injusticia el volverles una propiedad que habia cesado de serlo para aquellos en enero de 1818, y para V. y los demas en diciembre de 1820? ¿Es arbitrariedad el concederles á Vds. la gracia de poderlos enviar á las Américas dándoles un tiempo suficiente para venderlos en aquellos paises, cuando el gobierno, si quisiera hacer valer el contrato con todo el justo rigor que debiera, habria de haberse apoderado de todos, ó almas obligarles á reexportarlos al extranjero?

¿Y que tiene que ver, que el ministro en su memoria llame á las aduanas *resto malhadado de la anarquia feudal*? Y aun, ¿que tendria que ver que el ministro pensase realmente á favor de la introduccion de los géneros extranjeros, ó de la libertad absoluta? ¿Es acaso árbitro el ministro de dar un sentido diverso ó contrario á los decretos del cuerpo legislativo? ¿No se ha de hacer distincion entre el ministro que espone y consulta, y el ministro que ejecuta? El ministro hablando de las aduanas, dice en la pag. 121 que cita el comerciante de Madrid en su pag. 8: "considerados los derechos de aduanas como premios de la proteccion dada al comercio, ó como indemnizacion de los gastos hechos para favorecer sus operaciones, son justos: pero cuando obstruyen el giro del comercio interior del estado, entorpeciendo la comunicacion de los pueblos y el aumento de las riquezas territoriales, deben reputarse por un *resto malhadado de la anarquia feudal*;" y entrando luego en los pormenores de las aduanas y aranceles, é inclinándose á su abolicion, concluye pag. 129: "si á pesar de las razones alegadas, las cuales provocando la abolicion de los aranceles, se creyere que la constitucion política de la monarquia lo resiste, porque en la duodecima facultad de las que el art. 131 cap. 7 tit. 3 atribuye á las Cortes, les reserva la de establecer aduanas y aranceles de derechos; en este caso con- vendrá atenerse á los que formó la junta, por hallarse fundados sobre principios mas exactos que los que hoy gobiernan."

¿Diremos por ventura que el ministro es inconsecuente porque á pesar de emplear algunas páginas en manifestar lo pernicioso de los derechos de aranceles, ahora los publica y manda que las aduanas se rijan por ellos? ¿Le llamaremos inconsecuente, porque deseando que se suprima ó limite el número de las prohibiciones, (pag. 134) ahora publica y manda ejecutar las que han decretado las Cortes? ¿Es acaso el mismo Canga Argüelles el que forma y lee la memoria, que el eje-

cutor de las leyes que se han establecido contra algunas cosas que indicaba en su memoria?

No es menos equivocada la observacion que hace el comerciante de Madrid sobre el tabaco. *El tabaco*, dice (pag. 8), *no se vendió libre legitimamente, porque su desestanco no fué legal, y sin embargo se respetó la propiedad y se mandó pagar su importe á los tenedores: ¿y los algodones introducidos legitimamente, y habiendo pagado al erario la tercera parte de su actual valor, no merecen ser respetados como propiedad? ¡Desgraciados algodones! ¡Desgraciada observacion! debo añadir.* Cuando se proclamó nuevamente la Constitucion, creyeron los pueblos que volvian á su vigor los decretos de las Cortes que regian antes del infausto 4 de mayo de 1814. Entonces era abolido el estanco del tabaco; habia pues una presuncion fundada de que podia venderse libre legitimamente, puesto que se apoyaban los pueblos en una ley hecha legitimamente: no podia pues el gobierno quitarles aquella propiedad sin indemnizarles pagando su importe á los tenedores, porque estos la poseian de buena fe; porque se presumian nuevamente vigente la ley de las Cortes; porque se escudaban con aquella máxima del derecho que *principale sequitur accesorium*: pero los tenedores actuales de algodones, ¿que ley podran citar en su defensa? ¿La de los permisos? Era ya nula desde mayo ó junio últimos. ¿La de poderlos vender en la península? Era ya nula desde mediados de diciembre, ó á lo mas desde fines del mismo segun lo literal de la ley, ¿La buena fe con que fueron comprados? Lo fueron con la precisa condicion de tenerlos sus tenedores consumidos ó vendidos á fines de diciembre. Se acabò el tiempo, se concluyó el contrato: no tienen pues título alguno que les autorice esta que llaman propiedad: puede pues el gobierno disponer de estos géneros del modo que lo ha hecho, sin infringir ni por sueño la Constitucion.

El gobierno no es versátil, conoce sus deberes y quiere cumplirlos. No se dejará espantar por amenazas insignificantes, asi como no se dejará llevar por satisfacciones lisonjeras; unas y otras perturban la imaginacion del hombre privado, pero son un objeto bien indiferente para el verdadero hombre público. Aquellas son vanos fantasmas que se desprecian, estas son las manzanas de oro del jardin de las Hespérides, que deben abandonarse en medio de la carrera, y el ministro sábio y recto nunca se dejará deslumbrar por estos engañosos atractivos. » Prescindirá, dice Neker, del reconocimiento particular porque jamas lo merecerá, si siempre es

no justo; pero se penetrará de la idea de aquella beneficencia universal que estiende los deberes y los sentimientos, y le advierte que defienda el interes general contra las usurpaciones del interes particular. Sobre todo nunca abandonará la estimacion por el favor, y preferirá aquellas bendiciones secretas del pueblo, y aquella opinion pública, que es lenta á formarse, y cuyos juicios debe esperar con paciencia.”

Tenga pues energía el gobierno, haga observar con toda escrupulosidad sus órdenes; no le arredren las maquinaciones del interes personal y siga con vigor, sin retroceder un paso, el camino que ha emprendido. El gobierno obrando de esta manera no se separa de la ley, y sus prevenciones son los medios que conducirán á su observancia, y que llenarán el objeto del legislador. Ni se contradicen estas disposiciones con la supresion de las aduanas interiores, ni con la disposicion de las Cortes, de que no se incomode á los tenedores ó portadores de géneros, una vez pasadas las líneas de registros y contraregistros (observaciones pag. 9): el objeto es muy distinto. El Congreso habla en aquella de los géneros que puedan entrar; el mismo Congreso habla en esta de los géneros ya entrados mediante los permisos: para impedir la entrada de aquellos establece no solo las aduanas, si tambien contraregistros á cuatro leguas de distancia de dichas aduanas; para hacer cumplir el contrato estipulado entre los tenedores de estos y el gobierno que se los habia permitido bajo ciertas condiciones, manda que se extraigan del reino. Por aquella ley procura impedir el contrabando; por esta se ocupa, *no en la miserable disposicion de atacar á los géneros introducidos legitimamente* (observaciones pag. 9); sino en atender al bien general, no pudiendo permitir que la clase numerosa de los operarios de la industria fabril quede sin trabajo, y sin consumo tantos productos agrícolas.

Si confiados los fabricantes del reino en la memorada real orden, mandada llevar á efecto por las Cortes, han vuelto á dedicar capitales á la fabricacion; ¿con que justicia se les puede nuevamente perjudicar haciéndoles perder sus fondos, y condenándolos á la indigencia? Los capitales fijos empleados en las fábricas no pueden tener otro giro ni aplicacion, y quedan perdidos si las fábricas no trabajan. ¿Y no seria esto una injusticia la mas atroz, no seria esto hacer á los fabricantes juguete de los caprichos de un gobierno arbitrario? ¿Han reclamado acaso los fabricantes las pérdidas que les hizo sufrir la citada real orden? ¿Y no han de quedar asegurados de la parte que los beneficia, ya que han sufrido la parte que los

agravia? Callen pues los comerciantes que han especulado sobre los géneros extranjeros, pues bastantes ganancias han podido tener en estos seis años últimos.

No es pues injusta ni inconsecuente la disposicion del ministro, como quedá manifestado. ¿Será pues inútil? ¿será dictada únicamente por el prurito de mandar? Si como tenemos demostrado, es una obligacion indispensable del ministro el dictarla, ¿habrá de quedar infructuosa? ¿Deberá contarse esta orden entre tantas como hemos visto en España, que se han quedado en el papel? ¿Faltará firmeza en el gobierno para hacer observar sus disposiciones? ¿Se espondrá á sufrir las justas reconvenções que podrian hacerle delante el augusto Congreso cien mil familias á quienes está esperando la miseria mas fatal, si no se llevan á efecto las sabias prevenciones del gobierno?

„Un ministro feble no tiene virtudes sólidas, y por mas hombre de bien que sea, puede perjudicar mas á la administracion, dice Neker, que un hombre sin principios, pero que tenga mas firmeza; y por esta potencia del alma, las facultades del espíritu se hacen útiles para gobernar, mientras que desnudas de un semejante apoyo, parece que van errantes buscando dueño, y son como unas velas flotantes que esperan que las atén á las vergas y al palo para mover el navío y conducirlo al medio de los mares.”

Pero si la sabiduria vá acompañada de la firmeza de carácter, será siempre el mayor resorte de los gobiernos, y la primera virtud de los ministros. Firmeza pues debe tener el ministro ilustrado; porque, ¿de que serviría el génio que forma los planes, la prudencia que los arregla, la destreza que los hace adoptar; si por flaqueza de carácter los abandonase en sus principios? ¿De que servirían el espíritu y las luces, si faltase aquella voluntad que hace comenzar y proseguir, combatir y perseverar?

Protéjase muy enhorabuena el comercio, quítense los vicios que hasta ahora han reinado en las aduanas; no se entorpezca con trabas al comerciante, y quede espedito en sus lícitas especulaciones; establezcanse los puertos de depósito; simplifiquense los derechos reduciéndolos á uno solo; por fin hágase cuanto la razon y la riqueza pública exigen para facilitar el giro y la seguridad de los capitales: „y este método suave descubrirá un espíritu de franqueza favorable al comercio y análogo á las nuevas leyes, condenando al olvido la suspicacia con que hasta aquí se ha tratado al que se dedica á tan

“noble y provechosa ocupacion” (mem. cit. pag. 135 observ. pag. 10).

¿Y es noble y provechosa la ocupacion de los que infringiendo las leyes, se dedican á un comercio ilícito? ¿Y sería noble y provechosa la ocupacion de los comerciantes en especular sobre los géneros existentes extranjeros, que al abrigo de los permisos se han introducido fraudulentamente? Cádiz, Sevilla, Granada, Madrid, Barcelona, todas las capitales de las provincias, todos los pueblos de algun consumo estan apestados de manufacturas extranjeras. Los almacenes de Gibraltar se han vaciado muchas veces: la Francia nos ha llenado de las suyas: las fábricas de Manchester han trabajado exclusivamente para la España. Una sola casa inglesa tomó dos mil acciones en la compañía de Guadalquivir; el espíritu bien conocido de los ingleses dirigió á otras casas de aquella nación para acabar de llenar casi todo el cupo de las 8015 que formó dicha compañía; los españoles se habian convertido en factores de los fabricantes y comerciantes ingleses: solo un comercio pasivo era el que quedaba á la nacion, y á poco mas que durára semejante desgobernó, quedaba la península sin una moneda de oro y plata. ¿Y esos vergonzosos cuanto ruinosos efectos podrán graduarse de una noble y provechosa ocupacion?

¿No podria reclamar igualmente la compañía de Guadalquivir su privilegio para completar la introduccion de las 150 toneladas que se le habian concedido? ¿No podrian alegar el derecho de propiedad? No obstante ella ha confesado públicamente que no debian durar mas tiempo sus privilegios, y que era conforme á justicia su abolición: ¿Y no será conforme tambien á justicia el impedir que se vendan los géneros extranjeros, cuando á mas de las razones alegadas clama altamente aquella contra su venta y circulacion?

“La patria está rodeada de peligros, decia por un motivo semejante lord Kenion presidente del consejo en Inglaterra. Solo pueden sacarnos de ellos nuestros recursos interiores; y estos recursos son nuestras manufacturas y el comercio de este reino: si estos se nos quitan, todo está perdido. Toda pena es poca contra el que pusiese en manos de los enemigos de nuestra riqueza los medios de trastornar y destruir las manufacturas y el comercio de Inglaterra.”

¿Cual es la posicion de la Francia, esclamaba la junta de comercio de Lion en el año 1806? Fatigada durante doce años de una revolucion costosa y sangrienta, agotada por un estado de guerra casi continuo, habituada por la fertilidad

de su suelo y de su feliz situacion á atender menos á los intereses de su comercio, la Francia ve disminuirse anualmente sus capitales, y la balanza del comercio de muchos años á esta parte le es constantemente desventajosa: ella se empobrece sucesivamente por el saldo que debe cubrir; tiempo ha que el alto precio del interes indica que el numerario ó su circulacion en el comercio no se halla en la proporcion que debería tener con las riquezas de nuestro suelo y de nuestra industria; ella puede temer fundadamente que faltarán capitales para mantener su agricultura é industria; se halla en la situacion de una casa de comercio que trabajando sin provecho se arruina en la misma razon de los esfuerzos que hace para sostenerse; este empobrecimiento universal nos hace inclinarnos naturalmente ácia el bajo precio de nuestros consumos, y las manos pèrfidas que nos le presentan, no nos ofrecen sino para conducirnos con mas rapidez á una ruina total."

¿Y en circunstancias tan desastrosas podremos dudar un momento sobre la necesidad de pedir una prohibicion, que estimulando nuestra industria, salvaria á la Francia la pérdida anual de 60 á 80 millones destinados á enriquecer nuestros rivales, y á arruinar nuestro comercio de propiedad?"

Y siendo las circunstancias en que se halla la España mas penosas todavia que las en que se encontraban entonces la Inglaterra y la Francia, ¿no clama altamente la justicia contra la venta y circulacion de tanta manufactura estrangera, cuyo valor asciende á muchos millones de pesos duros? ¿No clama altamente la justicia para que se destruya de una vez toda especie de contrabando, tomando al intento cuantas precauciones inspire el celo y el amor patrio, sin dar lugar á contemplaciones, ni á un falso sistema de moderacion que tantos males ha causado á la prosperidad pública? La falta de firmeza en el gobierno español para hacer observar sus órdenes, hacia decir al frances Chaptal, que los comerciantes del mediodia de la Francia se entendian cada año con los gefes de las aduanas para introducir sus mercaderias, entrando el oro y la plata español en sus villas fronterizas mediante un ligero sacrificio. (*)

Cesemos pues ya, cesemos de una vez y para siempre de

(*) De l'industrie françoise, premiere partie chap. 1.

favorecer la riqueza estrangera en perjuicio de la nacional; desechemos las pérfidas ventajas que una avaricia apoyada en razones especiosas, nos presenta en sus cálculos interesados; rechazemos un beneficio particular y engañador que produce la ruina de las principales fuentes de nuestra riqueza; abramos de una vez los ojos y veamos los intereses de la patria; escitemos el génio y la emulacion española para imitar y aun superar sus modelos: ¿Y como podriamos lograr este fin saludable sin una prohibicion absoluta y severa que consiga el dejar sin empleo, ni producto esas manufacturas estrangeras, que nos hacen tributarios de nuestros rivales?

El bien público, Sr. comerciante de Madrid, el bien general bien entendido es el que debe preferirse á todo interés particular. V. dice muy bien que con los nombres de *bien público*, *bien general*, se han hecho siempre las mayores injusticias; y yo le añadiré, que este principio vago, esta máxima equívoca, que parecia tener por objeto el bien comun, se ha hecho susceptible por un sentido confuso é indeterminado de una interpretacion insidiosa, con la cual se ha sabido muchas veces segun la ocasion oponer un pretendido bien público al bien real de la sociedad.

Quizas tendria V. presente, cuando escribia esos renglones, los dos millones de reales, por cuyo desembolso el anterior gobierno ofreció á la compañía de Guadalquivir la introduccion de 150 toneladas de toda especie de tejidos de algodón: entenderia sin duda el bien público que redundaba á favor de algunos particulares por las excesivas gracias que con este motivo se les dispensaban: recordaria ciertamente el bien general de las fábricas inglesas que facilitaron á la compañía 18 millones de reales para sacar con aquel exterior sacrificio la usuraria ganancia de muchos millones de pesos duros; querria V. renovar la máxima tan decantada á favor de los consumidores, de la mayor baratura de los artefactos ingleses: he ahí el *bien público*, el *bien general*, que con las ideas que esparce en su papel, parece proclamar. ¡Baratura infausta! ¡Baratura aparente, y cuan cara cuestas á la España! ¡Ah! con las ideas y razones de V., con tanta manufactura estrangera en circulacion, nosotros servimos perfectamente el doble objeto que se proponen los ingleses, el de dejar sin empleo las materias y productos de nuestra agricultura en la península y en América, y el de arruinar nuestra industria. ¡Baratura desgraciada para nosotros, repito! ¡Ah! todos los temperamentos posibles lucharian inutilmente contra este arte de perder á

propósito, que el comercio inglés sabe emplear con tanta habilidad, contra aquella constancia inperturbable para arribar al fin que se propone, y al que sabe llegará tarde ó temprano.

V. por fin apela al juicio de todos los hombres imparciales; yo apelo al juicio de los ingleses, de los franceses, de todas las naciones y al de V. mismo, para que decidan sobre la justicia de las observaciones de V. y de las mías. La observancia del pacto social ha sido, es y será el objeto esclusivo de mis deseos. Nada tengo mas en el corazón que el bien de mi patria; y esta no puede tenerlo sin riqueza progresiva, y esta no puede lograrla la España sin el sistema prohibitivo. Llévase pues á ejecución lo decretado por las Cortes, cúmplanse á la letra sin próroga ni escepcion alguna las prevenciones dictadas por el Sr. ministro de hacienda.

Quiera el cielo que sean oídos mis votos, y que ya que la Providencia ha inspirado á los padres de la patria el medio poderoso para hacer prosperar á la nación española, continúen estos á salvar los derechos de los ciudadanos animando y protegiendo las industrias, fuentes de la riqueza pública, quitándoles toda concurrencia que pueda perjudicarlas, y apartando para siempre de nuestra vista ese inmenso acopio de manufacturas extranjeras, que son las sanguijuelas fatales que chupan la sangre ó la riqueza de los españoles.



Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina



1376457

